

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

02 de febrero de 2023

#### *“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00208-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR contra MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTRO.
---

En virtud de lo dispuesto por la sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC351-2023 del 25 de enero de 2023, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, impártase el trámite correspondiente.

Así las cosas, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil en sentencia STC351-2023 del 25 de enero de 2023.

---

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00208-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR contra MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTRO.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en calenda 27 de junio de 2017, obrante a folios 143-149 del cuaderno de primera instancia, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, **únicamente** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911(medio complementario no sustituye canales oficiales)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

Doctora  
MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO  
JUZGADO 1º PROMISCUO DEL CIRCUITO  
Aguachica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COALCESAR LTDA.  
DEMANDADO: MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL  
RADICACION: 2013-00208

En mi calidad de apoderado y representante judicial de la Señor MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, con todo respeto me permito complementar el recurso de apelación por mi interpuesto verbalmente al momento de proferirse el fallo de primera instancia.

En escrito de demanda COALCESAR Ltda., por intermedio de apoderado judicial presenta un proceso ejecutivo de mayor cuantía el 01 de noviembre de 2013.

Al punto primero de los hechos, es claro que demanda de MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL y FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY, el pago de la suma de \$139.715.361; suma esta por concepto de préstamo de dinero en efectivo e insumos varios, otorgados para la cosecha de algodón temporada 2008-2009 y para el pago de las cuotas de la Ola invernal de la cosecha de algodón 2008-2009.

Al respecto del punto anterior en ningún momento se señaló en la demanda cual es el valor otorgado a los demandados en préstamo de dinero en efectivo, a cuanto ascendió lo entregado en insumos varios, otorgados para la cosecha de algodón temporada 2008-2009 y por último a cuanto ascendió lo que los demandados debían cancelar para el pago de las cuotas de la Ola invernal de la cosecha de algodón 2008-2009.

En el punto segundo manifiesta que es el 31 de julio de 2008 suscribe el pagare los demandados.

Como prueba presenta pagare, el cual está suscrito por MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL y FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y se presenta una autorización para llenar los espacios en blanco. En ambos documentos aparece una tercera firma ilegible que debe pertenecer al portador de la cedula de ciudadanía número 5.815.808. Al respecto el Código de Comercio consagra en el artículo Art. 634. — "... La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista."

Me pregunto, conforme al pagare presentado a cobro ejecutivo en la presente demanda ¿HAY O EXISTE SOLIDARIDAD? entre: MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA, como lo afirma en sentencia la Señora Juez 1º Promiscuo del Circuito.

Existe absoluta claridad para manifestar que NO EXISTE SOLIDARIDAD, entre los tres; GABRIEL PÉREZ HERRERA, no aparece en mención en el pagare ni en el escrito de demanda. No hay forma de deducir ni lo hace la demandante, ni obra prueba solicitada por parte alguna o de oficio que permita certificar que la firma impuesta en el pagare sea la de GABRIEL PÉREZ HERRERA, y en el supuesto caso que determináramos que efectivamente es la de él, por cuanto no sabemos a título de que aparece allí su firma impuesta, la tendíamos que aceptar como la de un avalista. "El aval es un acto jurídico unilateral, en virtud del cual una o varias personas garantizan en forma objetiva, por escrito, pura, simple, total o parcial y mediante firmas, el pago de una obligación de determinadas personas. Ahora bien, el artículo 632 del código de comercio consagra.

"SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."

Y en el título que obra en el presente proceso MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA, no suscriben el título valor en el mismo grado.

La solidaridad debe ser manifiesta y debe declararse por el Juez; era deber del demandante avisar en su escrito de demanda la existencia de tres obligados principales y lo que manifestó en audiencia cuando se propuso la Nulidad de lo actuado y donde en traslado manifestó que el deudor principal era GABRIEL PÉREZ HERRERA, y MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY eran avalistas, era necesario haberlo escrito en la demanda. Es de advertir que el contador de la entidad demandante JOSE LUIS ROJAS TARAZONA, fue contundente en manifestar en su declaración que MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY, eran fiadores de GABRIEL PÉREZ HERRERA

En resumen: La demanda ni el pagare manifiestan

- a. Solidaridad entre MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA
- b. GABRIEL PÉREZ HERRERA, es inexistente en la demanda tanto en hechos como pretensiones
- c. GABRIEL PÉREZ HERRERA, es inexistente, en el pagare
- d. GABRIEL PÉREZ HERRERA, es inexistente en la carta que autoriza el llenar de los espacios en blanco.

- e. Al no proponerse la solidaridad entre MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA, impidieron que el demandado presentara o propusiera la posible excepción de subrogación, artículo 1381 del código civil; invocar beneficio de excusión, o el beneficio del artículo 2392 del código civil, e iniciar acciones de reembolso.
- f. Que se viola el derecho de defensa al Sr. MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, al omitir en la demanda que la firma ilegible que aparece en el pagare y que se desconoce por qué aparece en el título, es la del obligado principal. La demanda se contesta en virtud de la correlación de los hechos y pretensiones con el título ejecutivo obrante y no se puede contestar una demanda cuando aparecen circunstancias posteriores o hechos que se ocultaron en el texto de la misma.

Ahora determinemos si la suma de \$139.715.361, era la suma por la cual debía de llenarse el pagare:

En su peritazgo, el Dr. RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, certifica:

1.- Como bien se señaló por parte del despacho obrante a folio 38 de este expediente, los documentos aportados por el abogado de la demandante doctor LUIS ALEJANDRO JIMENEZ LEAL, en la audiencia adiada 30 de enero de 2015, que fueron ordenados en el auto del 14 de octubre de 2013, es decir, los soportes legales y contables que contienen recibos de entrega de insumos y dineros por parte de COALCESAR LTDA, a GABRIEL PEREZ, y que constan en 112 folios, son copias simples, esto es como se evidencia son fotocopias tomadas del original, conforme a la visita realizada.

2.- Pude corroborar que las 25 facturas cambiarias de compraventa sus originales reposan en las instalaciones de la Cooperativa demandante, en la sección de archivo y fueron llevadas en legal forma según la normatividad legal vigente para la época, es decir, el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición fue modificada por la ley 1231 de 2008, que a su vez fue reglamentada por el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

3.- Pude corroborar que las 25 facturas cambiarias tienen fecha de creación año 2008 y fecha de vencimiento cosecha 2009, Apellidos y nombre del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, numeración consecutiva, fecha de expedición, descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado y el valor total, es por ello que en la elaboración de las mismas se les aplicó el régimen del artículo 774 del Código de Comercio toda vez que las facturas de ventas comenzaron a regir en el año 2009, con la ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, la figura de la IDONEIDAD, la contempla el artículo 1º del D.R. 3327 de 2009, que establece que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera impresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "COPIA" o un equivalente. Las copias de las facturas son idóneas, para todos los efectos tributarios y contables contemplados en la ley pertinente, lo anteriormente expuesto no quiere significar que para efectos tributarios y contables estas facturas no sean válidas, toda vez que sus originales reposan en las instalaciones de la demandante, de todas maneras queda a criterio de la señora juez darle el valor probatorio o n.

4.- Pude corroborar que estas 25 Facturas Cambiarias de Compraventa no poseen raspaduras, enmiendas, tachaduras, borrones y/o espacios en blanco, ni ninguna otra deficiencia de orden contable, solo algunas anotaciones y observaciones que haré más adelante. Las facturas cambiarias de Compraventa fueron llevadas mediante el Sistema de Papel Troquelado, esto es, un original que queda en cartera, una copia para contabilidad y una copia para el cliente, **estas facturas tienen un valor total de \$77.518.740.**

5.- Pude corroborar que las 25 facturas cambiarias de compraventa al igual que los otros 87 documentos aportados por la demandante, aparecen a nombre de PEREZ HERRERA GABRIEL y no de los señores MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y/O FRANCISCO JOSÉ MEJIA ECHEVERRY, lo cual se evidencia que a estos señores en forma directa no se le dio insumos ni se les prestó dineros para la cosecha 2008-2009, ni la ola invernal de esos mismos años, es por ello que los soportes tales como recibos, facturas de entrega de dinero o productos no se consignan a sus nombres sino a nombre de PEREZ HERRERA GABRIEL, como principal obligado.

6.- Pude corroborar que de las 25 facturas cambiarias de compraventa aportadas por la demandante, solo aparecen como aceptadas, esto es, con la firma de PEREZ HERRERA GABRIEL las siguientes:

- FC. No. 25735
- FC. No. 26229.

- FC. No. 26230.
- FC. No. 26231.
- FC. No. 26607.
- FC. No. 26608.
- FC. No. 26699.
- FC. No. 26944.

**Se presume que la firma impuesta en la aceptación de estas ocho (8) facturas es la del señor PEREZ HERRERA GABRIEL,** puesto que es la misma que aparece impuesta en el título valor objeto de recaudo, esto es, el pagaré 1 que reposa a folio cuatro (4); las otras diecisiete (17) facturas aparece impuesta en la aceptación una firma que no corresponde a la del beneficiario o comprador del producto, es decir, a la del señor PEREZ HERRERA GABRIEL, sino que estas mercancías aparecen recibidas por el señor JENNER REYES HERRERA y se presume que la firma allí rubricada en la aceptación sea la de este señor. (SUBRAYADO Y RESALTADO POR MI)

7.- Pude corroborar que dentro de los documentos aportados por la demandante como soporte y registro contable, no reposa alguno que demuestre que el señor PEREZ HERRERA GABRIEL, autorice al señor JENNER REYES HERRERA, aceptar y recibir en su nombre las siguientes facturas cambiarias de compraventa:

- FC. No. 25844.
- FC. No. 26241.
- FC. No. 26242.
- FC. No. 26288.
- FC. No. 26326.
- FC. No. 26440.
- FC. No. 26462.
- FC. No. 26627.
- FC. No. 26792.
- FC. No. 26910.
- FC. No. 26911.
- FC. No. 26789.
- FC. No. 26965.
- FC. No. 26993.
- FC. No. 26994.
- FC. No. 27171.
- FC. No. 27200.

8.- Pude corroborar que de estas 25 facturas cambiarias de compra venta la identificación del obligado, esto es, la del señor PEREZ HERRERA GABRIEL, el sistema en ocasiones lo toma con la identificación que aparece en el pagaré 5.815.808 y en otras el sistema lo toma con el número de identificación que aparece con su RUT: 58.158.081, como aparece en las siguientes facturas:

- FC No. 26229.
- FC No. 26242.
- FC No. 26326.
- FC No. 26462.
- FC No. 26607.
- FC No. 26669.
- FC No. 26910.
- FC No. 26789.
- FC No. 26944.
- FC No. 26994.
- FC No. 27171.
- FC No. 27200.

9.- Pude corroborar que el pagaré 1 objeto del recaudo obrante a folio cuatro (4) esta diligenciado donde aparece como principal obligado el señor PEREZ HERRERA GABRIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.815.808 expedida en Ibagué Tolima y como codeudores los señores: MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.555.660 expedida en Salamina Caldas y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.210.925 Expedida en Manizales. De igual aparece arrojada al expediente la carta de instrucciones folio 5, dirigida a COALCESAT LTDA, debidamente diligenciada y presuntamente firmada por los demandados. (RESPECTO DE ESTA ÚLTIMA, NO PARTICIPAMOS PUES NO FUE NOMBRADO COMO PERITO GRAFÓLOGO, NI SE LE DIJO QUE DETERMINARA DE QUIEN ERA LA FIRMA IMPUESTA EN EL PAGARE)

Del peritazgo deducimos con absoluta claridad que de los documentos títulos valores, que fueron entregados a consideración del perito y que posteriormente en visita o inspección judicial realizado por el Juez Ad-quo, se corroboró que no existe documento suscrito, aceptado o creado por MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL.

Certifica el peritazgo y la visita judicial, que, de las 25 facturas cambiaria de compraventa, 17 de ellas son aceptadas única y exclusivamente por el señor JENNER REYES HERRERA, persona que se desconoce dentro del proceso y no se encuentra soporte alguno respecto del porque el suscribe esas facturas. Es decir, esas 17 facturas no las firma como aceptante, ni como obligado, ni como creador, ni avalista GABRIEL PÉREZ HERRERA. Obviamente MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL y/o FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY, tampoco lo hacen. (ver punto 6 y 7 del título OBSERVACIONES Y ANOTACIONES, del escrito de informe pericial).

Lo anterior, nos lleva a preguntarnos, ¿cuáles eran las obligaciones que mi representado MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, tenía para con la cooperativa?, si el no suscribe ninguna de las facturas, ni notas débito, ni crédito, ni vales, al igual que FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y la firma de GABRIEL PÉREZ HERRERA, aceptando solo aparece en 7 de ellas. FC. No. 26229, FC. No. 26230, FC. No. 26231, FC. No. 26607, FC. No. 26608, FC. No. 26699, FC. No. 26944.

Si bien el demandado está obligado a demostrar que no fue llenado el pagare conforme a lo por el ordenado, está claro que en virtud que las pruebas documentales para ello se encontraban en los archivos de la demandante solicita como pruebas: Copia del acta en la cual el consejo de administración aprobó a la administración para el otorgamientos de los créditos para la cosecha de algodón 2008-2009; igualmente que presentara el manual de crédito y/o otorgamiento de préstamos que existía para la época y los documentos o soportes legales y contables que contengan el recibo o entrega de insumos o dinero por parte de la demandante a mi mandante.

Las pruebas fueron ordenadas por el Juzgado y observamos que la Cooperativa pese a ser requerida y habiendo adquirido el compromiso de presentar ante el despacho la copia del acta en la cual el consejo de administración aprobó a la administración para el otorgamiento de los créditos para la cosecha de algodón 2008-2009; igualmente el manual de crédito y/o otorgamiento de préstamos que existía para la época, estas no fueron presentadas, de haberlo hecho el curso de este proceso seria diferente.

Respecto de los documentos o soportes legales y contables que contengan el recibo o entrega de insumos o dinero por parte de la demandante a mi mandante, no se presentó ninguno.

Ahora bien, como lo dice la Señora Juez, que existió solidaridad o existía solidaridad con GABRIEL PÉREZ HERRERA, jamas ella manifestó o nos dijo de donde provenía esa solidaridad. La demanda presenta un título en el cual él señor GABRIEL PÉREZ HERRERA, no está en él. Afirmo, la tercera firma existente en el pagare jamas se demostró o probo que era la de GABRIEL PÉREZ HERRERA, aun es más ni se quiera se manifestó esa posibilidad, no existe forma de probar o demostrar que esa firma era la que para sus efectos legales o comerciales estampaba GABRIEL PÉREZ HERRERA.

Ahora, yo invito, con el mayor de los respetos, a los Honorables Magistrados, a que observemos la fecha de vencimiento de la totalidad de las 25 facturas cambiarias, recolectadas en la inspección judicial practicada por la Señora Juez Ad-quo y las entregadas por el señor perito, y, resalta que absolutamente todas tienen como fecha de vencimiento el 31 de marzo del año 2009.

Tal como obra en el presente expediente, con nota secretarial, la demanda fue presentada de manos del Dr. LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ LEAL, el 25 de noviembre del año 2013; es decir, cuatro años y siete meses después de la fecha de vencimiento de las 25 facturas cambiarias. La sumatoria de estas, es la suma que se pretende cobrar en el presente proceso ejecutivo.

No explica la Señora Juez Primera Promiscuo del Circuito de Aguachica, en su proveído de sentencia, el cómo hace revivir las 25 facturas cambiarias prescritas, que son el fundamento del soporte del valor contenido en el pagare, título valor, con el cual se dicta mandamiento de pago en el presente proceso.

Con lo anterior Honorables Magistrados quiero dejar sustentado con todo respeto:

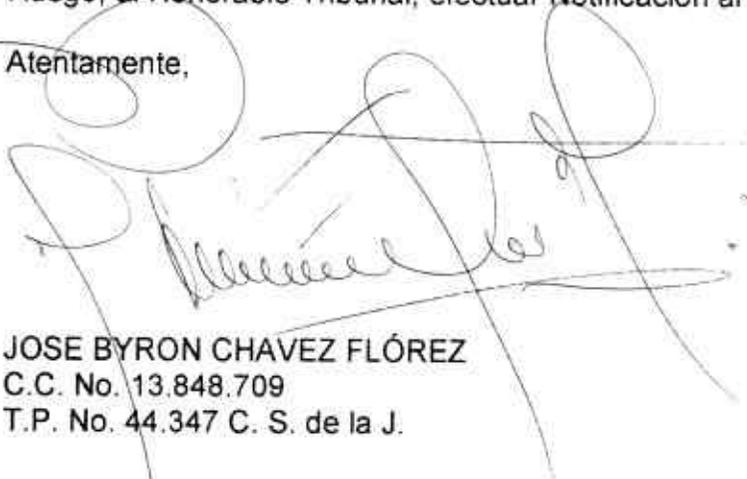
1. No existe solidaridad entre MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA.
2. MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, no tenía vínculo alguno que lo hiciera solidariamente responsable de garantizar acreencias que suscribiera GABRIEL PÉREZ HERRERA.
3. MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, no suscribió a favor de COALCESAR, documento alguno, mucho menos que a él lo obligue de relación que existiera de la cooperativa con GABRIEL PÉREZ HERRERA
4. Que en manifestación de la demandada en la etapa de pruebas según el que el comprometido era GABRIEL PÉREZ HERRERA y MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSE MEJÍA ECHEVERRY, no se probó, mucho menos se debatió y jamas fue objeto de debate en el proceso.
5. Se certificó que GABRIEL PÉREZ HERRERA, acepto solo 7 de ellas. FC. No. 26229, FC. No. 26230, FC. No. 26231, FC. No. 26607, FC. No. 26608, FC. No. 26699, FC. No. 26944.
6. De las 25 facturas cambiaria de compraventa, 17 de ellas son aceptadas única y exclusivamente por el señor JENNER REYES HERRERA, persona esta que se desconoce quién es y porque acepto obligaciones a cargo presuntamente de GABRIEL PÉREZ HERRERA.

7. Y está plenamente demostrado que la totalidad de las 25 facturas cambiarias estaban prescritas cuando se llenó el pagare.

De lo anterior, se evidencia que las excepciones de no haberse llenado el pagare conforme a las instrucciones dadas por el creador y obligado resulta con evidencia. Y, que el titulo está prescrito es evidente porque para llenarse debió hacerse con deudas contenidas en títulos vigentes y no prescrito como lo hizo la demandante. Por lo anterior ruego al Honorable Magistrado, apelar la presente demanda y en su cambio ordenar la prosperidad de las excepciones.

Ruego, al Honorable Tribunal, efectuar Notificación al correo [jbyronabog@yahoo.es](mailto:jbyronabog@yahoo.es).

Atentamente,



JOSE BYRON CHAVEZ FLÓREZ  
C.C. No. 13.848.709  
T.P. No. 44.347 C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR Merio Lopez Anstibal  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 9.555.660 Salamanca Gto  
Y T.P. \_\_\_\_\_ ANTE EL SUSCRITO  
HOY: 25 DE Septiembre DE 2017  
COMENTA DE 10:30 AM  
x [Signature] [Signature]  
COMPARECIENTE SECRETARIA